



Bogotá D.C. 27 de febrero de 2026

Magistrado Ponente: Nicolás Fernando Parra Carvajal

TDAC 7219152 de 2024

Fallo

Proceso No. TDAC 7219152 seguido al deportista Juan Alejandro Campas Sánchez

Los integrantes de la Sala Disciplinaria del **Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia**, en uso de sus facultades, proceden de conformidad con la normatividad aplicable, para decidir sobre las presuntas infracciones por la persona al artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, *Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista* y al artículo 2.2, *Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido*.

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

1.1 La Organización Nacional Antidopaje de Colombia, efectuó un proceso de toma de muestras fuera de competencia (orina), el día 25 de julio de 2024, en territorio colombiano al deportista de para-atletismo, Juan Alejandro Campas Sánchez. La muestra fue codificada bajo el número 7219152.

1.2 La Organización Nacional Antidopaje de Colombia, tuvo conocimiento del reporte del Laboratorio de Control The Sports Medicine Research and Testing Laboratory (UTAH – USA) en el cual se informa que en la muestra 7219152 se detectó la presencia de:

- *S1.1 Anabolic Androgenic Steroids (AAS)/ The GC/C/IRMS results are consistent with the exogenous origin of Boldenone when using Pregnanediol (PD) as ERC.*

S1.1 Anabolic Androgenic Steroids (AAS)/ The GC/C/IRMS results are consistent with the exogenous origin of Boldenone when using 5 α -androst-16-en-3 α -ol (16-en) as ERC2. $\delta^{13}C$ values: Boldenone = -31.5 ‰, uc = 0.7 ‰; Pregnanediol (PD) = -18.7 ‰, uc = 0.6 ‰; 5 α -androst-16-en-3 α -ol (16-en) = -18.6 ‰, uc = 0.5 ‰. (El reporte indica la presencia de la sustancia Boldenona de origen exógeno. Traducción no oficial: S1.1 Esteroides anabólicos androgénicos (AAS)/ Los resultados de GC/C/IRMS son compatibles con el origen exógeno de la Boldenona cuando se utiliza pregnanediol (PD) como ERC.

S1.1 Esteroides anabólicos androgénicos (AAS)/ Los resultados de GC/C/IRMS son coherentes con el origen exógeno de la boldenona cuando se utiliza 5 α -androst-16-en-3 α -ol (16-en) como ERC2. Valores $\delta^{13}C$: Boldenona = -31,5 ‰, uc = 0,7 ‰; Pregnanediol (PD) = -18,7 ‰, uc = 0,6 ‰; 5 α -androst-16-en-3 α -ol (16-en) = -18,6 ‰, uc = 0,5 ‰.)

1.3 Que la muestra 7219152 se encuentra a nombre del deportista Juan Alejandro Campas Sánchez

1.4 La sustancia detectada en la muestra 7219152 está dentro del Estándar Internacional - Lista de Prohibiciones de 2024 S1. AGENTES ANABOLIZANTES (Sustancia no específica).

1.5 Mediante oficio No. 2024EE0031091, el día 30 de septiembre de 2024, la Organización Nacional Antidopaje del Ministerio del Deporte (de ahora en adelante ONAD) correspondiente, notificó del resultado analítico adverso al deportista, indicando que disponía de siete (7) días hábiles para presentar su explicación, a solicitar el análisis de la muestra B, el paquete documental del laboratorio, entre otras cosas.



- 1.6 La ONAD recibió por parte del deportista el deseo de que se procediera al análisis de la muestra B y a la remisión del paquete documental mediante documento fechado del 7 de octubre de 2024.
- 1.7 El análisis de la muestra B por parte del laboratorio confirmó la presencia de la sustancia encontrada en la muestra A, esto es, de Boldenona. El paquete documental no fue remitido por cuanto el deportista no sufragó los costos que le correspondían para dicho fin.
- 1.8 La ONAD, formuló cargos al deportista el 14 de noviembre de 2024 mediante oficio No.2025EE00037478, el cual fue notificado el mismo día al acusado, según se evidencia en el expediente.
- 1.9 El 15 de noviembre de 2024, se realizó reparto interno del proceso designando como magistrado ponente al Dr. Nicolás Parra.
- 1.10 El 19 de noviembre de 2024, el magistrado ponente avocó conocimiento del proceso.
- 1.11 Que el deportista otorgó poder a los doctores Alex Ortiz Rodríguez y Andrés Charría Sáenz para que ejerzan su representación en el proceso. Dicho poder fue aportado por el Dr. Alex Ortiz al tribunal.
- 1.12 Que el 11 de diciembre de 2024, el Dr. Alex Ortiz presentó los descargos en el presente proceso.
- 1.13 El 29 de enero de 2025 se celebró por la Sala Disciplinaria, la audiencia de instrucción.

2. NORMAS ANTIDOPAJE APLICABLES

El Código Mundial Antidopaje del año 2021. Se revisará en el presente fallo si existió una infracción o no al artículo 2.1, *Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista* y el artículo 2.2, *Uso o Intento de Uso por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido*, del código.

3. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO ANTIDOPAJE A TRAVÉS DE SU SALA DISCIPLINARIA

La Ley 2084 de 2021, creó el Tribunal Disciplinario Antidopaje como un órgano independiente de disciplina para juzgar y decidir sobre las posibles infracciones a la normatividad antidopaje, con dos salas de decisión, la Sala Disciplinaria y la Sala de Apelaciones.

La Sala Disciplinaria hace las veces de primera instancia, preservando la doble instancia como garantía propia establecida. Por este motivo, la Sala Disciplinaria es competente para conocer del presente proceso.

4. DEL PROCESO HASTA LA AUDIENCIA DE DECISIÓN

A través de apoderado, el Dr. Alex Ortiz expuso los descargos en término manifestando que la concentración de la sustancia hallada en la muestra (Boldenona) correspondía a un valor bajo y que estaría determinado por el consumo de carne contaminada con base en una problemática que refiere existe en el territorio colombiano frente al consumo de dicha proteína que suele contener la sustancia encontrada. A su vez, puso de presente que el hallazgo del laboratorio sobre la muestra analizada encontraba similitud frente a otro caso de características parecidas en cuanto a la concentración reportada. Hizo un relato sobre algunos casos que reúnen a deportistas colombianos



y foráneos donde ha estado presente la discusión y evaluación sobre el origen de la Boldenona en las muestras analizadas que arrojaron resultados analíticos adversos.

Adujo el apoderado que la carne de res tiene un alto consumo en Colombia a tal punto de afirmar ser la segunda más consumida. Refirió estadísticamente el consumo de carnes con base en información de FEDEGAN (Federación Colombiana de Ganaderos) compartiendo el consumo aparente per cápita anual de carnes en grafica desde 2015 a 2023 donde la carne de res ocupa la segunda posición.

Recordó que la Boldenona en el país no requiere para la administración a animales, más precisamente a ganado de autorización empero para la venta debe comprender la exigencia de fórmula médica veterinaria. También recalcó que el INVIMA (Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos) efectuó un proceso de monitoreo que marcó: *“(...) realizado en 2020, de las 903 muestras programadas se realizó la toma de 875 que fueron obtenidas de 125 predios, en cada uno de ellos se tomaron muestras de 7 animales mayores de 24 meses de edad. Fueron analizadas las siguientes sustancias: Estilbenos, Tiouracilo, Zeranol, Clembuterol, Cloranfenicol, Nitrofuranos (AMAZ-AOZ-AHD-SEM) y Esteroides (Boldenona y Trembolona). Para Boldenona, en el presente plan se lograron analizar 124 muestras encontrando 35 de ellas positivos por prueba de ELISA; resaltando que la prueba de ELISA es una prueba Screening (Tamiz) no confirmatoria por lo que estos resultados tienen probabilidad de ser falsos positivos; estas pruebas no fueron analizadas mediante pruebas confirmatorias debido a falta de estandarización de las pruebas en el LANIP.”*, para concluir que ello implicaba con un alto de riesgo de carne contaminada en el país.

Expresó igualmente que aún cuando existe un procedimiento para retiro y manejo de la sustancia Boldenona en animales vacunos, los “casos positivos” por hallazgo de la sustancia de Boldenona son resultado del irrespeto a las exigencias dadas por el ICA (Instituto Colombiano Agropecuario).

Remarcó que la Boldenona es de fácil adquisición, sólo con realizar una búsqueda en internet se percibe la oferta de esta.

Frente a la explicación del resultado analítico adverso tras el análisis de la muestra, explicó que el deportista se encontraba en concentración previa a los Juegos Paralímpicos de París 2024, es así como relata:

“Previo a la toma de la muestra el día el 25 de julio de 2024 el deportista JUAN ALEJANDRO CAMPAS SANCHEZ, se encontraba en la concentración realizada previa a los juegos para-olímpicos en parís, llevada a cabo desde el 15 al 30 de julio de la presente anualidad, los deportistas en esta deben consumir un listado específico de alimentos adecuado por el ministerio del deporte para que el hotel donde se realiza dicha concentración les provea y disponga de estos alimentos en su día a día , listado de alimentos el cual se encuentra anexo al presente documento. El antes mencionado marca un conducta de consumo repetitiva para la mayoría de concentraciones deportivas dentro del territorio colombiano, a lo que luego de años y muchos casos positivos por carne contaminada aún no se realiza una prevención del consumo de esta carne contaminada, que afecta principalmente a los deportistas que compiten y obtienen medallas, sin saber que los alimentos que consumieron estaban contaminados o no , y que probablemente puedan ser duramente sancionados por una acción tan simple como ingerir alimentos que alguien más escoge para ellos , siendo los encargados de una tarea tan simple pero a la vez tan compleja en un país con carne de res ampliamente contaminada por la sustancia “boldenona” y que luego de varios casos positivos no se hayan tomado medidas al respecto de prevención o prohibición”

Por otro lado, socializó en su escrito que existen países en Sudamérica que prohíben el uso de la Boldenona. Además, rememoró que el deportista ha sido medallista en la máxima competición



olímpica en París 2024 y que allí fue sometido a una toma de muestra de control sin que haya sido reportado un resultado analítico adverso.

Por último, solicitó que se dejase claro el nivel del deportista para el presente proceso, que se aportase el pasaporte biológico del deportista y aportó la minuta de alimentos fijada por el Ministerio del Deporte para que fuese adoptada por el alojamiento donde se hospedaron varios deportistas en Colombia como parte de la concentración previa a los Juegos Paralímpicos de París (la concentración se dio en Cali, en el Hotel Hilton Garden).

Previo al desarrollo de la audiencia de instrucción, mediante oficio 2025EE0001169 del 24 de enero de 2025, la ONAD comunicó al Tribunal que el Comité Paralímpico Internacional que el deportista sólo asumió nivel internacional del 5 de agosto al 8 de septiembre de 2024 como parte de su participación en París 2024, entendiéndose que la toma de la muestra se dio previamente bajo el nivel de deportista nacional. Adicionalmente, la ONAD adjuntó el pasaporte biológico solicitado por el abogado defensor aún cuando lo consideró inapropiado para el caso en concreto.

En el inicio de la audiencia de instrucción, acudieron la Dra. Isabel Giraldo en representación de la ONAD, el deportista acusado y tanto el Dr. Alex Ortiz como el Dr. Andrés Charría. Tras la presentación de las partes, la Dra. Isabel explicó el desarrollo que dio origen a la acusación explicando el proceso de la toma de muestra efectuada hasta la determinación de acudir al tribunal. También expuso que de acuerdo con la respuesta del Comité Paralímpico Internacional el deportista para el proceso habría de ser considerado un deportista de nivel nacional. En audiencia expresó que la fecha de la toma de la muestra correspondía el 25 de julio de 2024 como aparecía en los reportes de laboratorio y que había de ser la fecha correcta para el caso.

Seguidamente, el Dr. Charría precisó la necesidad de conocer el nivel del deportista en el proceso y recordó que se trataba de un deportista de la categoría paralímpica por lo cual consideraba debía tener un trato diferencial. Posteriormente, el Dr. Ortiz hizo su intervención para hacer solicitudes probatorias, pidiendo unas pruebas cognitivas, una prueba de polígrafo, pruebas de análisis sobre uñas, pelo y vello púbico, la entrega de estudios sobre Boldenona y sus efectos en los atletas y un concepto sobre la condición de discapacidad dada por el Comité Paralímpico Colombiano. En continuación de audiencia se accedió a las solicitudes probatorias bajo condicionamientos, que los costos de su práctica debían ser asumidas por la parte que las solicita, sujetas a contradicción, demostrar la idoneidad de quienes las realizaran y en la medida de las posibilidades contar con la intermediación del tribunal.

Entrados en la fase probatoria de la audiencia, se aceptó la posibilidad de que la prueba de polígrafo así como la prueba cognitiva solicitada no contase con la presencialidad del tribunal, por el contrario, el resultado de dichas pruebas sería sustentadas y puestas en conocimiento en audiencia por los profesionales encargados. Además, se permitió que la prueba cognitiva a realizar variase de responsable, para que no quedase sujeta a la solicitud inicial, esto es, para que no dependiese de emisión de concepto del Comité Paralímpico Colombiano. En lo que respecta a las pruebas de análisis sobre uñas, pelo y vello púbico así como la entrega de estudios sobre Boldenona y sus efectos en los atletas, la parte interesada desistió de su práctica. Se aclaró el nivel del deportista indicando que ha de ser de nivel nacional en el presente proceso conforme a lo expuesto por el Comité Paralímpico Internacional conforme lo comunicó este ente a la ONAD en correo electrónico del 24 de enero de 2025 y que se informó al panel mediante oficio 2025EE0001169. Se recalcó que el Comité Paralímpico Internacional era el competente para poder fijar si consideraba que el deportista era de nivel nacional o internacional de acuerdo al Código Mundial Antidopaje, aclarando el Comité que el deportista había contado con el carácter de deportista internacional únicamente durante las justas de París 2024. En esta etapa, compareció el Dr. Yesid Guio en representación de la ONAD a quien se le requirió aportase la documentación que le habilitaba para actuar en el proceso



como parte acusadora, la cual, fue allegada y puesta en conocimiento de la contraparte. Igualmente se decretó la declaración de parte del deportista.

El profesional Belisario Valbuena, encargado de efectuar la prueba de polígrafo explicó ante el panel, indicó y exaltó su idoneidad para la práctica de dicha prueba. Expuso el desarrollo de la prueba practicada al deportista y los factores determinantes de la misma en su saber. Referenció que la prueba se enmarcaba en la solicitud que hicieron los abogados del deportista buscando evaluar la veracidad de las respuestas psicofisiológicas del atleta respecto a su conocimiento y consumo de la sustancia Boldenona hallada en su muestra de control, determinar si intencionalmente había consumido la sustancia y si se había “dopado” para obtener ventaja en París 2024. Su conclusión dio como resultado que se permitía inferir con un poco más del 99% que el examinado no mintió frente a preguntas relevantes, formuladas así: 1. ¿Consumió usted de manera intencional alguna sustancia deportiva para mejorar su rendimiento? Respuesta No. 2. ¿Sabía usted con anterioridad a la prueba, que la sustancia Boldenona estaba en su cuerpo? Respuesta No. 3. ¿Consumió usted con intención alguna sustancia anabólica? Respuesta No. El examen arrojaba entonces como resultado que del análisis científico de las gráficas se afirmaba que el acusado no registró reacciones psicofisiológicas indicativas de engaño en sus respuestas a las preguntas relevantes del examen (No Deception Indicated-NDI), esto es, que la prueba de valoración técnico científica realizada mediante polígrafo permite colegir con un 99.099% de probabilidad, que el examinado no mintió ante esas preguntas relevantes de su examen.

La profesional Jessica Riaño, fue la encargada de hacer la prueba cognitiva, más propiamente una evaluación neuropsicológica del estado de salud mental, procesos cognitivos y funcionamiento ejecutivo para establecer la capacidad volitiva asociada a presunta actividad de dopaje por parte del acusado. La Dra. Jessica estableció ante el panel su idoneidad para la práctica de dicha prueba. Mencionó que tuvo como objetivos: 1. Evaluar el estado cognitivo asociado a cuadro clínico de hemiparesia izquierda secundaria a episodio convulsivo de predominio motor. 2. Inspeccionar el funcionamiento cognitivo avanzado que dé cuenta de la disposición o no para cometer faltas disciplinarias. 3. Explorar factores de riesgo, de vulnerabilidad o de exposición inadvertida de presunta actividad de dopaje. En sus conclusiones demarcó que: 1. El perfil cognitivo del atleta presentaba un funcionamiento normal, sin registro de alteraciones neuropsicológicas - funcionales que interfieran con la capacidad para tomar decisiones y establecer relaciones de riesgo-beneficio, por lo cual no exhibía disposición cognitiva a ejecutar actividades de alto riesgo, de orientación delictiva o de infracción disciplinaria. 2. El funcionamiento cognitivo del evaluado le confiere capacidad para actividades de introspección, corrección, automonitoreo y supervisión, sin afectación de la comprensión normativa ni de su capacidad básica para regirse a reglas sociales y ajuste a las condiciones del reglamento deportivo y laboral. 3. El estado cognitivo asociado a cuadro clínico de hemiparesia izquierda secundaria a episodio convulsivo y condiciones clínicas de neuro infección, no presentaba signos y síntomas compatibles con secuelas neuropsicológica ni alteraciones del funcionamiento cognitivo relacionadas con alteración del estado de consciencia, la capacidad para comprender y autodeterminarse. 4. Las condiciones neuropsicológicas del evaluado, no respaldaban un perfil típico de dopaje voluntario o estratégico, debido a que el contexto que suscita los presuntos hechos resulta ser de alimentación dirigida por terceros, y tampoco se disponía de historial compatible con el consumo de sustancias prohibidas. Sobre la evaluación, se concluyó que el deportista sabe autodeterminarse y comprender, no tiene un perfil compatible con consumo de sustancias psicoactivas o prohibidas, ni devela conductas adictivas ni síndrome de abstinencia, no cuenta con problemas que muestren alteraciones ejecutivas de personas que consumen sustancias psicoactivas o prohibidas, no muestra conducta tendiente a la actividad de dopaje y tampoco se puede concluir que existe alguna alteración que afecte la toma de decisiones.

Ulteriormente, la ONAD solicitó la incorporación orden de misión No. TO-3087460731 para la toma de muestra hecha al deportista como parte del proceso. La contraparte, se opuso a su incorporación



por considerar que no era la oportunidad procesal. El panel consideró necesaria su incorporación y se decretó de conformidad.

Se verificó el contenido de la minuta de alimentos fijada por el Ministerio del Deporte, donde se aprecia que se fijó dentro de las opciones proteicas para almuerzo y cena carne de res, aclarando que no eran las únicas opciones dadas. El Dr. Alex Ortíz explicó que era probable que la sustancia haya tenido origen en el consumo de carne durante la concentración por parte del deportista.

A continuación, el Dr. Yesid Guio describió el contenido de la orden de misión exponiendo que con base en dicha orden se había fijado la toma de muestra para quince deportistas, de los cuales, una de las personas objeto del control fue el atleta cuya muestra arrojó un resultado analítico adverso.

Se procedió a escuchar al deportista como parte de la declaración de parte. Confirmó que el 25 de julio de 2024 se le tomó la muestra. Relató su rutina durante la concentración. Manifestó que el día de la toma de la muestra había cenado antes y que cuando se disponía a descansar fue informado que iba ser objeto del control. Se realizó el proceso de control para la toma de la muestra y después el fue a París a competir donde le hicieron otro control, toma de muestra de orina y sangre. Remarcó que frente a la toma de muestra en París nunca conoció de un resultado analítico adverso, solo de la que le realizaron en Cali. Comentó que en su estudio para ser profesional, pudo conocer sobre los valores olímpicos, que era muy cuidadoso con su alimentación, a tal punto que acudía a terceros, a una segunda opinión de un profesional para estar seguro de qué podía consumir o no y dónde adquirirlo. Desconocía la forma exacta de cómo pudo ingresar la sustancia a su organismo, pero referenció que probablemente debía ser al consumo de carne durante la concentración en el hotel en Cali. Reiteró que en sus quince años competitivos no había tenido nunca problemas relacionados con dopaje. Recordó que durante la concentración en Cali, le hacían pruebas de CPK y que los resultados arrojados le salían altos, motivo por el cual le indicaron tomar unas pastillas del laboratorio Healthy American. Afirmó que no fue el único deportista al que se le encontró la sustancia reportada, indicó que también una compañera suya obtuvo el mismo resultado. Enfatizó que él es deportista pero también entrenador, que durante la concentración consumía carne, mucha proteína por ser un deporte que requiere potencia, buena masa muscular.

El Dr. Alex Ortíz intervino para resaltar el recorrido del deportista en su vida deportiva, subrayando que el consumo de carne habría de ser la explicación del origen de la sustancia en su organismo. Reparó que el uso de la Boldenona en ganado en Colombia está permitido.

El atleta comentó que estuvo concentrado en el hotel unos quince a veinte días y siempre prefería carne de res para su alimentación, consumiendo poco cerdo cuando lo decidía. Su alimentación de igual modo estaba supervisada por nutricionista. Reconocía ser conocedor del régimen antidopaje, se acordó que durante la concentración hizo un curso de capacitación antidopaje, en suma, agregó que antes de la clasificación médico funcional para París la Federación le solicitó un certificado de la Agencia Mundial Antidopaje referente a educación antidopaje el cual remitió. Exaltó su palmarés deportivo ha obtenido el reconocimiento deportivo obteniendo medallas de oro, plata y bronce. Tras preguntarle sobre si había contado con valoración de nutrición profesional, afirmó que sí y que seguía las recomendaciones que le daban. Confirmó que también utilizaba suplementación nutricional por indicación de nutricionista del Ministerio del Deporte. Explicó que consumía proteína más que carbohidratos para ganar masa muscular y faltando pocos días para competición reducía la carga de proteína. Afirmó que consumía durante la concentración dos porciones de carne en almuerzo y cena más suplementos de proteína que solía consumir. Se le cuestionó sobre los suplementos proteicos que usualmente consumía ante lo cual replicó que remitiría la información e imágenes de dichos productos.



Culminada la fase probatoria, se escuchó a las partes para que dieran sus alegatos de conclusión. El Dr. Yesid Guio recapituló que la sustancia encontrada en la muestra era Boldenona que hace parte de la categoría de sustancias prohibidas S1 y que era una sustancia no específica. Puso énfasis en que cada deportista es personalmente responsable de que ninguna sustancia prohibida aparezca en su organismo y que la presencia de la sustancia en la muestra del deportista era prueba suficiente, marcando en su discurso que existió una muestra B confirmatoria del resultado arrojado en la muestra A para determinar el resultado analítico adverso. Dejó constancia que del reporte de laboratorio efectuado sobre el análisis de muestra, se determinó que su origen era exógeno y que para la ONAD no se había cumplido con la carga del acusado para demostrar el origen de la sustancia. Preciso que al tratarse de una sustancia no específica debía determinar su origen con certeza. Remarcó que la prueba de polígrafo no era apta para demostrar hechos o circunstancias de una conducta punible conforme a lo que ha manifestado la Corte Suprema de Justicia de Colombia, que simplemente era un dictamen para establecer si una persona había respondido a la verdad o no con preguntas estructuradas en un ambiente determinado. Recordó que de la orden de misión sobre la toma de muestra a quince deportistas, sólo dos habían contado con un resultado analítico adverso, entre ellos una compañera del deportista.

Por su parte, el Dr. Alex Ortíz solicitó que no se declarase disciplinariamente responsable al deportista. Indicó que el deportista había detallado lo que consumía, que no desconocía la responsabilidad de los deportistas frente a lo que ingieren, rememoró que el atleta tenía conocimiento en materia antidopaje. Para el defensor era claro que el alto consumo de carne en el hotel en Cali era la demostración del origen de la sustancia prohibida, comparando dicho momento con París 2024 donde a pesar de haber sido objeto de un control no se notificó ningún resultado analítico adverso. Determinó que a comparación de París, en Cali había consumido mucha proteína mientras que en París consumió más carbohidratos, demostrando que la sustancia tenía origen exógeno por consumo de carne y en razón de ello es que se había compartido de igual manera la minuta de alimentos fijada para la concentración en Cali. Se enfocó en pronunciar que la prueba de polígrafo no encontraba reparos a la luz de la normatividad antidopaje y la jurisdicción disciplinaria en esta materia a tal punto de afirmar que en muchos casos del Tribunal Arbitral del Deporte (TAD) existían referencia a dicha prueba. Comparó la situación del deportista con casos de otros deportistas donde se había demostrado que el consumo de carne había dado origen a la sustancia Boldenona. Procuró por exponer que la Corte Constitucional de Colombia no se ha pronunciado en casos de dopaje y los elementos probatorios validos en estos procesos, motivo de suma para atender a decisiones del TAD como referencia.

Por su parte, el deportista dijo que no consumió la sustancia con conocimiento de causa, que había consumido alimentos propios de lo que la organización daba en la concentración con base en la minuta de alimentos sin poder tener una opción diferente a lo que se ofrecía. Afirmó que no se conocía si los demás deportistas consumieron carne ni en qué cantidades.

Posteriormente, mediante oficio fechado del 29 de octubre de 2025, el Dr. Alex Ortíz pidió la terminación y/o archivo del proceso por falta de traducción oficial del reporte de laboratorio sobre el análisis de la muestra al considerar que al no estar en castellano estaría en contravía de lo dispuesto en el artículo 251 del Código General del Proceso y entraría en colisión con el debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional. Arguyó que debía finalizar el proceso de todas formas porque se había superado el término legal para llevar a cabo la audiencia de lectura de fallo fijada en la Ley 2084 de 2021.



5. DEL CASO CONCRETO

5.1 Sustancias reportadas por el laboratorio

El reporte del laboratorio acreditado evidenció que del análisis de la muestra, se encontró la sustancia que hace parte del siguiente grupo: S1. AGENTES ANABOLIZANTES (Boldenona) - sustancia no específica.

5.2 Carga y criterio de valoración de la prueba

El Código Mundial Antidopaje trae la regla en materia de cargas probatorias y la valoración que debe darse. El artículo 3.1 de dicho código, funda que: i) La Organización Antidopaje deberá acreditar la infracción de la norma a plena satisfacción del tribunal de expertos, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se formula. Dicho criterio, en todo caso, no consistirá en una mera ponderación de probabilidades, pero tampoco será necesaria una demostración que excluya toda duda razonable. ii) Cuando el Código haga recaer en un Deportista o en otra Persona que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de rebatir una presunción o la de probar circunstancias o hechos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2.2 y 2.3 del artículo 3, el criterio de valoración será la ponderación de probabilidades.

La ONAD tiene como estándar de prueba llevar al tribunal a la satisfacción confortable, esto es, que logre el convencimiento del panel que supere una simple ponderación de probabilidades pero que no sea de tal exigencia que implique el criterio exigido en materia penal (más allá de toda duda razonable), teniendo en cuenta, la seriedad de la alegación de la ONAD.

El deportista, en cambio, tiene un estándar más flexible, por cuanto, se exige que lo que alega sea más probable que haya ocurrido a que no, basado en la evidencia, dentro de un balance de probabilidades.

5.3 Fundamentos de la decisión

El deportista a través de apoderado presentó los descargos en término. La defensa se enfocó en demostrar que el origen de la sustancia deriva de un producto contaminado¹. El origen de la sustancia se habría basado en el consumo de carne durante el tiempo que el deportista estuvo concentrado en el hotel en Cali. En el acervo probatorio que soportan el argumento central, el acusado aportó la minuta de alimentos utilizada en el hotel de concentración en Cali que muestra la carne de res o de ternera como opciones para el almuerzo y cena. Adicionalmente, en su exposición recordó que el uso de Boldenona no tiene prohibición expresa para uso de ganado en Colombia y que su adquisición suele resultar fácil aún sin contar con fórmula médica veterinaria a pesar su exigencia, es suficiente con realizar una búsqueda por internet para ver las posibilidades de acceso a la sustancia. Resaltó que los tiempos de retiro en los animales no son respetados aduciendo que eso se concluye por los distintos casos donde se ha hallado la sustancia Boldenona en muestras de deportistas. Adujo que el consumo de carne de res es frecuente en Colombia y está en el Top 3 de las carnes que más se consumen con base en datos estadísticos de Fedegan. Puso de presente que en el año 2020 en un muestreo hecho por el Instituto Colombiano Agropecuario con base en bovinos, de 124 análisis se encontraron 25 con la presencia de la sustancia.

El acusado fue sujeto a la prueba de polígrafo que permitía inferir con un poco más del 99% que el examinado no mintió frente a preguntas relevantes formuladas, permitiendo afirmar bajo el estándar de la prueba que el atleta no registró reacciones psicofisiológicas indicativas de engaño en

¹ El Código Mundial Antidopaje lo define así *Producto Contaminado: Producto que contiene una Sustancia Prohibida que no está descrita en la etiqueta del mismo ni en la información que puede encontrarse tras una búsqueda razonable en Internet.*



sus respuestas a las preguntas relevantes del examen (No Deception Indicated-NDI) para determinar así que el examinado no habría mentado ante las preguntas relevantes de su examen.

El acusado fue sometido a una evaluación neuropsicológica del estado de salud mental, procesos cognitivos y funcionamiento ejecutivo para establecer la capacidad volitiva asociada a presunta actividad de dopaje por parte del acusado, donde se logró determinar por la profesional que su perfil cognitivo era de funcionamiento normal, con plena capacidad de comprensión, de autodeterminación, sin mostrar un perfil que consuma de sustancias prohibidas o psicoactivas ni de adicción ni alteraciones sobre la capacidad para tomar decisiones.

El deportista comparó la toma de muestras que se realizó en París 2024 con la hecha en Cali, Colombia. Informó el consumo de alimentos durante su concentración en Cali, marcando su alto consumo de carne de res durante el almuerzo y cena, indicó los suplementos que solía consumir, el conocimiento sobre la normatividad antidopaje, el recorrido en su carrera deportiva y profesional. Consideró que la explicación tenía del origen de la sustancia en su organismo debía estar ligada al consumo de carne durante la concentración.

La ONAD consideró que no eran de recibo los argumentos de la defensa, de un total de quince deportistas que fueron objeto de control, una compañera del deportista y el deportista resultaron a través del análisis de sus muestras por el laboratorio acreditado con resultados analíticos adversos. Reafirmaron que con el acervo probatorio existente no era posible considerar que se tratase de producto contaminado.

Es importante indicar que durante el proceso no se ha verificado desviaciones a los estándares internacionales que puedan haber ocasionado el resultado analítico adverso.

Que está probado durante el proceso que no se solicitó autorización de uso terapéutico ni fue otorgada.

Que está probado que el deportista en un grupo plural de deportistas que fueron objeto de control resultó con un resultado analítico adverso sin que dicha totalidad de atletas hayan tenido un resultado analítico adverso.

Ahora bien, la prueba de polígrafo en procesos disciplinarios antidopaje no son una novedad, pero si comprenden una discusión álgida frente a su validez tomando como base la validez que presente en cada territorio². Para el caso colombiano, no es posible afirmar que esté prohibida. La misma Corte Constitucional de Colombia ha reconocido la prueba de polígrafo pero pone de presente el consentimiento como eje clave para su valoración al igual que la idoneidad de quien la práctica³. El Tribunal Arbitral del Deporte ha resaltado que es relevante en la realización de la prueba poligráfica su acompañamiento más allá de la prohibición que han interpretado existe en la legislación Suiza⁴.

Este panel considera que dentro de los parámetros de validez para que la prueba de polígrafo sea tenida en consideración, se debe contar con el consentimiento de la persona y el entendimiento del objeto de la prueba. No encuentra prohibición expresa en el ordenamiento que impida su valoración. No obstante, sí reconoce las dificultades que existen porque en su desarrollo no hay intermediación del tribunal, como se expuso con anterioridad se permitió su práctica sin la comparecencia de los miembros del panel tomando como base la justificación del experto, no obstante, ello no implica que dicha regla sea fijada como imprescindible. Es conocido que la

² En el caso TAS 2022/A/9126 Erick Alejandro Rivera v. FIFA se rechaza la admisión del examen poligráfico por ser contrario al ordenamiento jurídico Suizo en la interpretación del tribunal arbitral para ese caso.

³ Para ahondar en el asunto, se puede revisar la Sentencia Sentencia C-172 de 2021 Corte Constitucional

⁴ Caso TAS 2022/A/9126 Erick Alejandro Rivera v. FIFA



conclusión del experto frente a las preguntas base conocidas con anterioridad por el deportista, permiten bajo la técnica referenciada por el profesional que no mintió cuando respondió frente a los interrogantes que planteó. Sin embargo, eso no demuestra de ningún modo el origen de la sustancia, factor fundamental como lo ha indicado este tribunal para considerar una infracción intencional o no.

En lo que a la prueba cognitiva concierne (la evaluación neuropsicológica), la misma marca la capacidad del atleta en términos de comprensión y voluntad en términos de normalidad, capaz de tomar decisiones y entender los riesgos asociados y su aversión por el consumo de sustancias psicoactivas o prohibidas. De cualquier modo, tampoco logra demostrar el origen de la sustancia en el organismo.

En la declaración de parte del deportista, se logra determinar que es conocedor de las normas antidopaje, que conoce de las consecuencias de una infracción a la normatividad y de la importancia de conocer el origen de la sustancia junto con su demostración. Además de contar con un ejemplar recorrido deportivo que muestra que no cuenta con antecedentes por infracciones a la normatividad antidopaje y del conocimiento sobre la importancia de verificar lo que consume. Pero así mismo, el deportista no logra demostrar que el consumo de carne durante la concentración haya tenido como consecuencia el resultado analítico adverso para que se encontrara la sustancia en la muestra analizada por el laboratorio. Los suplementos que suele consumir no muestran evidencia de contar con la sustancia prohibida, pero tampoco hay evidencia que la carne que consumió en Cali en el lugar de concentración haya podido degenerar en el resultado analítico adverso, tanto así que sólo dos atletas de quince (uno de ellos una compañera de su delegación) se les encontró en la muestra la sustancia prohibida.

Es improbable que en un entorno controlado, bajo disposición de alimentos en un lugar avalado para hospedar a los deportistas, con el seguimiento de varios profesionales con dominio de distintos campos del conocimiento y con supervisión de los organizadores para cumplir estándares propios del recibimiento de las delegaciones previo a competencias, sumado al porcentaje bajo (13,33%) de hallazgos analíticos adversos por Boldenona tras la orden de misión sobre el control a quince deportistas, sólo dos hayan tenido un resultado analítico adverso por dicha sustancia y de la misma delegación.

El mismo Tribunal Arbitral del Deporte, ha considerado que frente a la hipótesis de productos contaminados no es suficiente con reseñar un producto, es necesario demostrar que dicho producto se encuentre contaminado o que es más probable que así sea a que no. En el presente caso, hay material probatorio enfocado en el reconocimiento o no de consumo de la sustancia prohibida, pero no existe demostración palpable de que el producto, la carne consumida estuviese contaminada. Lo anterior no implica una negación absoluta a que en los bovinos se use Boldenona o que no sea posible una contaminación por consumo de carne, pero sí llama la atención frente a la carga probatoria que el acusado tiene más tratándose de sustancias no específicas que han sido comprendidas como aquellas se consideran consumidas con mayor probabilidad para mejorar el rendimiento deportivo.

Es así, como el deportista no logró demostrar que el producto que indicaba que consumió estaba contaminado. No es suficiente la simple afirmación de no haber consumido el producto, es necesario ir más allá que la simple declaración o la negación de haber consumido la sustancia prohibida. Tal como lo ha manifestado el Tribunal Arbitral del Deporte⁵, se debe producir evidencia sobre el producto consumido o indicado como contaminado.

⁵ En el caso CAS 2016/A/4563 World Anti-Doping Agency (WADA) v. Egyptian Anti-Doping Organisation (EGY-NADO) & Radwa Arafa Abd Elsalam se reprocha que la deportista sólo negaba el consumo de la sustancia prohibida, aducía que provenía de un producto



Tampoco reposa evidencia de los estudios que el apoderado expresa en su escrito de descargos por parte del INVIMA, ni hay evidencia científica que haga pensar que la carne que consumía el acusado estaba contaminada y mucho menos la evidencia del pasaporte biológico aportado por la ONAD a solicitud del apoderado del deportista demuestra el origen de la sustancia.

Ante la no demostración del origen de la sustancia, ya el tribunal ha indicado que se está ante un escenario que se ha enmarcado dentro de la intencionalidad.

Frente a la solicitud elevada por el Dr. Alex Ortíz para que se dé la terminación y/o archivo del proceso por falta de traducción oficial en su totalidad del reporte del laboratorio al idioma castellano con fundamento en el artículo 251 del Código General del Proceso. Es pertinente indicar que los idiomas oficiales en materia antidopaje para los textos oficiales, verbigracia, el Código Mundial Antidopaje, el Estándar Internacional de Gestión de Resultados, corresponden al inglés y al francés, los cuales, son utilizados en el marco internacional y que en cualquier caso prevalece el inglés frente a cualquier otro idioma. Ahora bien, al tratarse de un sistema normativo revestido por aspectos de naturaleza técnica y con componentes internacionales donde aparece la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) como ente rector de políticas en materia antidopaje, es esperable que los signatarios y sujetos obligados a la normatividad antidopaje adopten un lenguaje común prevalente, que suele estar demarcado por el inglés. Los reportes emitidos por laboratorios acreditados no son ajenos a la utilización de dichos idiomas, se elaboran conforme a esa estandarización técnica y lingüística, dentro de un esquema de armonización global, aduciendo en suma que el laboratorio que emitió el reporte de la muestra tiene su sede en Estados Unidos, país que utiliza como lengua oficial el idioma inglés. No se predica cómo puede existir un incumplimiento por parte del laboratorio al utilizar el idioma inglés en sus reportes y tampoco ha quedado demostrado por el deportista que exista una desviación a un estándar internacional que pudiese razonablemente haber causado una infracción de las normas antidopaje.

Si el argumento es la existencia de disposición normativa en el Código General del Proceso, hay que recordar que el proceso disciplinario antidopaje que es llevado en el territorio colombiano, contempla documentación presentada en idioma extranjero porque así lo permite la normatividad antidopaje y también la adopción de Colombia como referencia en la Ley 1207 de 2008 "Por medio de la cual se aprueba la "Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte", aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en París, el 19 de octubre de 2005". Ahora bien, no es necesario acudir a la regla del Código General del Proceso frente a documentos en idioma extranjero que por demás tienen una connotación y exigencia marcada por su utilización en procesos de carácter judicial, donde se solicita traducciones dadas por traductores oficiales o designados por juez e incluso la apostilla o legalización de los documentos otorgados en el exterior según corresponda. Adicionalmente, si el argumento conexo es la ininteligibilidad del reporte por estar en otro idioma distinto al castellano, este queda reducido a la indicación que el derecho de defensa y contradicción fue ejercido en todo el proceso, a tal punto, que se puede aseverar que la parte acusada comprendió el reporte de laboratorio al controvertirlo y entender el eje central propio del reporte efectuado que correspondía al hallazgo de la sustancia Boldenona.

Ya bien ha advertido el tribunal en ocasiones anteriores que el Código Mundial Antidopaje establece presunciones que no invalidan automáticamente un resultado analítico adverso, salvo que se demuestre que la desviación pudo haber causado razonablemente el resultado. El hecho de que el reporte del laboratorio se encuentre en idioma inglés no es per se una desviación a un estándar internacional, por el contrario, es la adecuación misma de una exigencia idiomática y normativa.



Frente a la solicitud de terminación del proceso por la superación del término legal para tomar una decisión dentro del proceso, el tribunal en oportunidades anteriores ha recordado que la Ley 2084 de 2021 no consagra como consecuencia jurídica la nulidad automática del proceso ni la pérdida de competencia del tribunal por el eventual vencimiento del término para decidir. Tampoco opera el fenómeno de la prescripción para el proceso disciplinario de conformidad con el Código Mundial Antidopaje que indica en el artículo 17:

“No se podrá incoar ningún procedimiento por infracción de las normas antidopaje contra un Deportista u otra Persona a menos que se le haya notificado tal infracción conforme a lo establecido en el artículo 7, o se haya intentado razonablemente realizar dicha notificación, en los diez años siguientes a la fecha en la que se hubiera cometido la presunta infracción.”

En el proceso tampoco se puede concluir que existió una vulneración de tal talante al debido proceso o derecho a la defensa por el hecho de que el reporte de laboratorio no se encuentra en el idioma castellano, cuando como ya se adujo, existió plena oposición sobre el resultado analítico adverso. Frente a este punto de controversia, el defensor trajo la solicitud de terminación con posterioridad a que se había superado la audiencia de instrucción como un argumento totalmente nuevo que no tiene cabida por los argumentos expuestos.

No se vislumbra en el marco del proceso que la inexistencia de una traducción al castellano del reporte de laboratorio como el sobrepaso del término para decidir, pueda enmarcarse en una causal a invocar para terminar el proceso disciplinario más aún cuando no se ve una afectación precisa al núcleo propio del derecho del debido proceso, defensa y contradicción y a un juicio justo.

Se confirma que el deportista es considerado para todos los efectos procesales como un deportista de nivel nacional y que dicha calidad es tal por cuanto sólo contó con el nivel internacional durante la competición en París 2024 en las fechas relacionadas por el Comité Paralímpico Internacional.

Por otra parte, sirve recordar que es el deportista quien debe demostrar tanto el origen de la sustancia como los hechos y circunstancias que invoque y rebatir las presunciones que existan.

Está demostrado por la ONAD la presencia de la sustancia prohibida en la muestra analizada por el laboratorio, de acuerdo con el resultado analítico adverso presentado en la muestra No.7219152 que corresponde al deportista. Esto sería prueba suficiente para el panel de la comisión de la infracción de conformidad con el artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

El artículo 2.1 en su numeral 2.1.2 fija como prueba suficiente lo siguiente:

“Será prueba suficiente de infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: la presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra A del Deportista cuando este renuncie al análisis de la Muestra B y esta no se analice; o bien, cuando la Muestra A o la Muestra B del Deportista se analice y dicho análisis confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrada en la Muestra A del Deportista; o cuando la Muestra A o la Muestra B del Deportista se divida en dos frascos y el análisis del frasco de confirmación confirme la presencia de la Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores encontrada en el primer frasco o el Deportista renuncie al análisis del frasco de confirmación de la Muestra dividida.”

Es pertinente referir que es prueba suficiente en el presente caso, el resultado de la muestra, que indicó el hallazgo de Boldenona.

El Código trae que cada deportista es responsable por asegurar que ninguna sustancia prohibida aparezca en su organismo, de acuerdo al artículo 2.1.1 del Código Mundial Antidopaje y en caso de



presencia de una sustancia prohibida no es necesario que la Organización Antidopaje demuestre un uso intencionado, culpable, negligente o consciente por parte del deportista para que pueda determinar la existencia una infracción de las normas antidopaje, esto es con independencia de la culpabilidad, en razón de la responsabilidad objetiva o *strict liability* propia del régimen de dopaje en el deporte; la culpabilidad se toma para determinar las sanciones aplicables.

Es evidente para el panel que el deportista no logra desvirtuar la comisión de la infracción a la norma antidopaje y no lograr probar ausencia de intencionalidad, entendiendo la intencionalidad como lo indica el artículo 10.2.3 del Código Mundial Antidopaje:

“En el artículo 10.2, el término “intencional” se emplea para referirse a los Deportistas u otras Personas que hayan incurrido en una conducta aun sabiendo que constituye una infracción de las normas antidopaje o que existe un riesgo significativo de que pueda constituir o resultar en una infracción de las normas antidopaje y hayan hecho manifiestamente caso omiso de ese riesgo. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un Resultado Analítico Adverso por una Sustancia Prohibida sólo Durante la Competición se presumirá, salvo prueba en contrario, no intencional si se trata de una Sustancia Específica y el Deportista puede acreditar que dicha Sustancia Prohibida fue utilizada Fuera de Competición. Una infracción de las normas antidopaje que resulte de un Resultado Analítico Adverso por una Sustancia Prohibida solo Durante la Competición no debe ser considerada “intencional” si la sustancia no es una Sustancia Específica y el Deportista puede acreditar que utilizó la Sustancia Prohibida Fuera de Competición en un contexto no relacionado con el rendimiento deportivo.”

Al tratarse de una sustancia no específica, es el deportista quien ha de demostrar que la infracción no fue intencional, de conformidad con el artículo 10.2.1.1 para que se considere una sanción inferior a cuatro (4) años de inhabilitación. En el presente caso, desde la explicación dada por la parte acusada, en razón de lo que se ha desarrollado en el fallo, no hay una demostración del origen de la sustancia por lo cual es muy improbable que el deportista haya actuado de forma no intencional. El tribunal ha sido reiterativo en sus decisiones que es un requisito fundamental demostrar el origen de la sustancia y en el caso en concreto dicha carga no ha sido cumplida por el atleta.

Por otra parte, se hace necesario hacer mención a las acusaciones de la ONAD, por las posibles comisiones de las infracciones 2.1 y 2.2. Esta sala ha considerado que cuando se presentan dos infracciones que concurren y que se derivan de un punto de origen único, este sería, el uso o la ingesta de la sustancia prohibida por el deportista que daría lugar a considerar la comisión de la infracción 2.2 y consecuentemente si existe un resultado analítico adverso tras el análisis de una muestra considerar la comisión de la infracción 2.1, si se trata de la misma sustancia reconocida por el atleta como consumida, no hay lugar a que se sancione como la comisión de ambas infracciones, por el contrario, sólo se considera que se ha cometido la infracción que cuenta con todos los requisitos para demostrar la presencia de una sustancia prohibida según el artículo 2.1⁶. Esto es así en virtud de una interpretación que el panel ha dado en aplicación del principio non bis in ídem que de conformidad con la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia C-914 de 2014 expresó que:

“El principio non bis in ídem es un derecho fundamental, y hace parte del conjunto de garantías que componen el derecho fundamental del debido proceso. De acuerdo con el literal 4º del artículo 29, el

⁶ El comentario del CMA al artículo 2.2 indica que: *“En todos los casos, el Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido puede determinarse por cualquier medio fiable. Como se indica en el comentario al artículo 3.2, a diferencia de las pruebas necesarias para concluir que existe una infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1, el Uso o Intento de Uso puede acreditarse también por otros medios fiables, como por ejemplo, la confesión del Deportista, declaraciones de testigos, pruebas documentales, conclusiones obtenidas de los perfiles longitudinales, entre los que se incluyen los datos recogidos como parte del Pasaporte Biológico del Deportista, u otros datos analíticos que, en otras circunstancias, no reunirían todos los requisitos para demostrar la presencia de una Sustancia Prohibida según el artículo 2.1.”* (Subrayado fuera del texto original)



principio tiene como contenido el derecho del sindicado a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (...) En la sentencia C-870 de 2002, la Corte Constitucional efectuó un amplio estudio del principio y de la interpretación de cada uno de los aspectos contenidos en la disposición jurídica que lo consagra (artículo 29, inciso 4º). Así, concluyó que es una garantía que cubre a toda persona involucrada en un procedimiento o juicio de carácter penal, disciplinario y administrativo, dando una interpretación amplia de la expresión sindicado, utilizada por el constituyente en su definición. También aclaró este Tribunal que el non bis in ídem hace parte del debido proceso, pero opera como un derecho fundamental autónomo y de aplicación inmediata, que se concreta en la prohibición de adelantar más de un juicio o imponer más de una sanción a una persona, con base en los mismos hechos.”

En ese orden de ideas, como se planteó, se considera por el panel que la comisión se debe reducir a la 2.1 y no ambas 2.1 y 2.2 del CMA. Por último, esta sala ha reforzado esta interpretación, aduciendo al principio de consunción desde la visión que la infracción 2.1 permite absorber la 2.2, resaltando que se cuenta con prueba suficiente de su comisión de acuerdo con el artículo 2.1.2.

Por lo tanto, al tratarse de sustancias no específicas, el período de inhabilitación será de cuatro (4) años de acuerdo al artículo 10.2.1.1 del Código Mundial Antidopaje y la pérdida de todo punto, premio y medalla que haya podido obtener desde el 25 de julio de 2024 en adelante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria del Tribunal Disciplinario Antidopaje de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Determinar que se produjo una infracción de las normas antidopaje por violación a la norma antidopaje 2.1 del Código Mundial Antidopaje - Presencia de una Sustancia Prohibida o de sus Metabolitos o Marcadores en la Muestra de un Deportista por parte del deportista **Juan Alejandro Campas Sánchez**.

SEGUNDO: Anular los resultados, puntos, premios o medallas que haya podido obtener el deportista desde del 25 de julio de 2024 en adelante hasta la fecha del presente fallo.

TERCERO: El periodo de inhabilitación será de cuatro (4) años. **Se deduce el período de inhabilitación teniendo en cuenta el tiempo que ha durado suspendido, esto es, desde el 30 de septiembre de 2024 a la fecha. Por lo anterior, la inhabilitación será hasta el 30 de septiembre de 2028.**

CUARTO: La presente decisión es una decisión susceptible de ser recurrida, por lo cual, la parte interesada en audiencia puede interponer el recurso de apelación tras la lectura del fallo.

QUINTO: Notificar esta decisión a los sujetos legitimados para recurrir por medio del recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase;

Nicolás Fernando Parra Carvajal
Magistrado

Giselle Kaneesha Urbano Caicedo
Magistrada

Juan Carlos Mejía Gómez
Magistrado